

310.28

Exp No. 151 de 08 de Julio de 2021
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(10 " 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

Que mediante Resolución No. 0466 de 04 de abril de 2019 se resolvió: Es ambientalmente otorgar al señor EMIRO JOSE ARRAZOLA OSPINA identificado con C.C. No. 6.818.725 en su condición de representante legal de INVERSIONES PROYECTO GOLFO 2020S.A.S NIT: 900.605.840-2, PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE, para realizar las actividades de "Recuperación y revegetalización de taludes en un tramo del arroyo Pechelin, que circula al interior de la urbanización Tolú Nuevo, Municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre, comprendido entre coordenadas E. 836149 N.1543481y E: 834781 y N:1543816. (...).

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, ordenó practicar visita de inspección técnica para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0466 de 04 de abril de 2019 por la cual se concedió un permiso de Ocupación de Cauce y en atención a las quejas y denuncias que en lo sucesivo se relacionaran a fin verificar los presuntos hechos denunciados.

QUEJAS Y DENUNCIAS

Radicado Interno No. 2985 de 28 de mayo de 2021: "remitimos las comunicaciones suscritas por el señor Alvaro Herazo Bello y otros firmantes, en el que denuncian destrucción de la ronda del arroyo Pechilin entre otros (...)" La cual contiene 4 folios útiles y UN CD.

Radicado Interno No: 3049 de 31 de mayo de 2021: "hemos encontrado que en las coordenadas latitud 9°30'30"29" N y Longitud 75°34'36"W, finca Urbanización Tolú nuevo se viene desarrollando un proceso de destrucción del cauce del arroyo, inclusive con represamientos y modificaciones de los taludes de la rivera lo cual incluye el ancho de la Ronda del arroyo Pechilin, retirándose parte de la capa vegetal para relleno de humedales y total destrucción de la vegetación incluyendo arboles presentes en el lugar, todo agravado por la minería de materiales de construcción que son extraídos y vendidos con la cómplice conducta de autoridades municipales". La cual contiene 5 folios útiles.

Radicado Interno: 3050 de 31 de mayo de 2021: "Traslado por competencia de la denuncia ambiental. Radicado Miniambiente E1-2021-14328 de 29/04/2021, con respecto a las situaciones que se están realizando en el lecho y ronda hídrica del Arroyo Pechelin. La cual contiene 9 folios útiles.

Radicado Interno: 3133 de 02 de junio de 2021: "El presente tiene como finalidad solicitar ante esta entidad un acompañamiento para adelantar una visita técnica a fin de verificar hechos de intervención ambiental ocurridos en las riberas del arroyo pechilin en nuestra jurisdicción, según solicitud direccionada por Miniambiente a esa alcaldía, basado en denuncia pública, dicho acompañamiento en que se designe un funcionario adscrito a la oficina con sede en Tolú y conjuntamente con esta oficina verificar los hechos que se denuncian y se tomen los correctivos del caso y dar cumplimiento a lo solicitado.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en virtud de su competencia practico visita el 29 de junio de 2021 y acto seguido rindió informe de visita No. 0091 de fecha 29 de Junio respectivamente evidenciándose lo siguiente:

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(19 JUL 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *Se realizan actividades de recuperación y reconfiguración de taludes sobre la ronda hídrica de la margen derecha del arroyo Pechilín, sector donde se encuentra la urbanización Tolú Nuevo, en los puntos donde la corriente del agua ha socavado esta margen. Dichas actividades se ejecutan con maquinaria pesada (1retroexcavadora de orugas, que en el momento de la visita estaba varada, 1buldócer, 1 volqueta, entre otros), en el tramo de georreferenciado entre las coordenadas (E: 835456 - N: 1543629) y (E: 835172 - N: 1543603), que abarca una longitud de 370 m aproximadamente.*
- *Dentro de las actividades de intervención sobre la ronda hídrica se realizó remoción de cobertura vegetal compuesta por pastos y rastrojo, no se evidenciaron restos de poda o tala de individuos arbóreos. De igual forma, se realizaba la adecuación de la zona de protección del arroyo con la colocación del material removido de las actividades de remoción de cobertura vegetal.*
- *Por otro lado, se evidenció un árbol de talla grande caído dentro del cauce del arroyo que no ha sido intervenido; este se localizada a 50 m aproximadamente, aguas arriba, del tramo donde se realizaban los trabajos. Según la persona que atendió la visita, este árbol se volcó y es arrastrado por la corriente del agua.*
- *De igual forma, existen otros árboles dentro de este tramo que presentan riesgo de volcamiento por la socavación del talud por acción de la corriente del arroyo, la cual expone sus raíces.*
- *El arroyo Pechilín se caracteriza por tener geometría de meandro con sección transversal irregular, por lo que en el tramo inspeccionado se estima que cuenta con dimensiones que están alrededor de los quince (25) metros de ancho promedio y doce (8) metros de altura máxima, aproximadamente. Asimismo, al momento de la visita mostraba flujo constante en el tramo intervenido y no había sido sujeto a obras desviación ni presenta represamiento u obstrucción.*
- *Se evidenció la existencia de un muro gavión de aproximadamente 1 m de altura por 12 m de largo, georreferenciado con la coordenada (E: 835401 - N: 1543638), ubicado en la base del talud de la margen derecha del tramo sujeto a intervención; es importante aclarar que estas dimensiones del gavión son aproximadas porque la reconfiguración del talud dificulta su visibilidad; además, esta obra dura de protección geotécnica NO estaba incluida dentro de las actividades del proyecto y por ende NO había sido autorizada por CARSUCRE.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Ante esta situación, la persona que atendió la visita manifestó que el muro se construyó de manera temporal para contrarrestar la socavación de la corriente de agua, pero debido a las lluvias esta obra ha difícil retirarla, por lo que tramitara su aprobación ante la autoridad competente.
- Existen pilas de material de arrastre (arena) ubicadas en la zona intervenida y otros sectores del arroyo, ante lo cual la persona que atendió la visita afirmó que esta situación de minería ilegal se viene presentando hace más de 40 años, es realizada por terceros de forma artesanal, sin que nadie la pueda controlar y está bajo potestad del municipio de Santiago de Tolú.
- Se evidencia socavación y deformación en algunos sectores del talud de la margen izquierda del arroyo con exposición de las raíces de algunos árboles en riesgo de volcamiento, además de desprendimiento de la masa de suelo y rastroso huellas de marcas de trabajos realizados con maquinaria pesada; ante esto la persona que atendió la visita afirmó que, a pesar de intentar realizar la protección del talud con maquinaria, la acción de la corriente de agua y la extracción ilegal de material de arrastre, entre otros factores ha impedido conservarlo y protegerlo.
- De igual forma, la persona que atendió la vista afirmo que tiene programada realizar la siembra de árboles de especie Mango adulto y otras especies frutales y maderables en los próximos treinta (30) días, estos árboles se encuentran almacenados en una cuarentena, esto según los técnicos que los van a sembrar, el lugar de donde se realizará la siembra es toda la ronda hídrica del arroyo Pechilín colindante con la urbanización Tolú Nuevo.

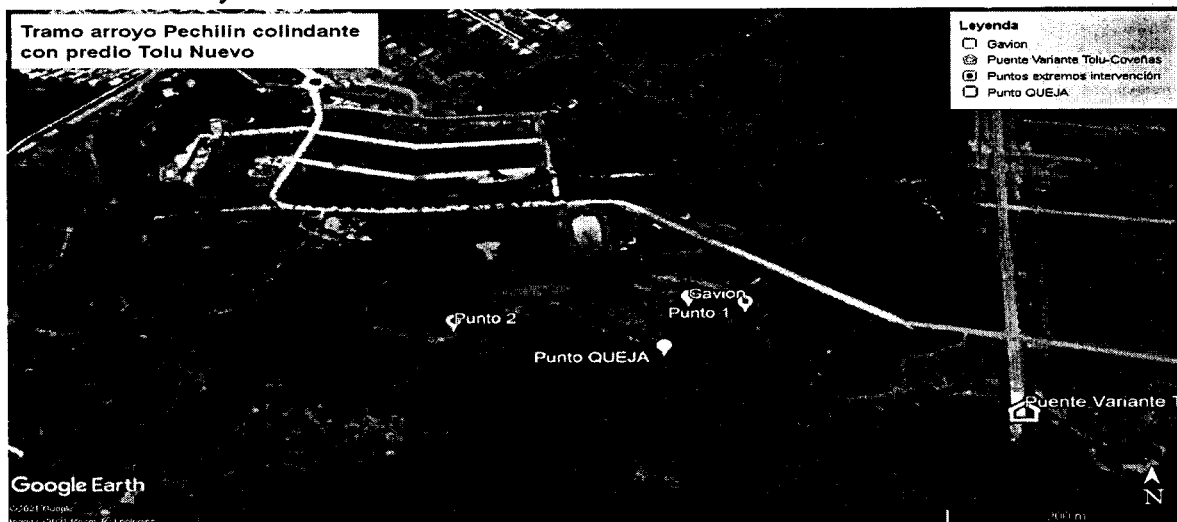


Figura 1. Localización del tramo del arroyo Pechilín intervenido dentro del predio Urbanización Tolú Nuevo. Fuente: Google Earth Pro y <http://www.sumapa.com/geocalc/geocalc.cfm#>.

310.28
Exp No. 151 de 08 de Julio de 2021
INFRACCIÓN

Nº 0682

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**(19 JUL 2021)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- *En el expediente no reposa la notificación de aviso a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE del inicio de las obras a ejecutar, como lo establece el Artículo Séptimo de la Resolución No. 0466 del 04 de abril de 2019, expedida por CARSUCRE.*
- *La señalización del frente de obra era deficiente, esta debe ser reforzada con la instalación de cintas, señales verticales, vallas y/o señales tipo barricada, móviles o fijas, preferiblemente en colores reflectivos. El transporte de los materiales se realizaba cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución 472 de 2017, en cuanto el cargue, descargue y transporte de material de construcción.*
- *No se evidenció la existencia o generación de residuos sólidos de carácter especial.*
- *No se estaban generando exceso material particulado dentro de las actividades que se estaban ejecutando. No se habían instalado los recipientes debidamente identificados para la recolección de los desechos o residuo sólidos ordinarios, distribuidos en sitios estratégicos. No se han dispuesto ni generado Residuos de Construcción y Demolición – RCD que deban ser dispuestos en sitios autorizados ambientalmente.*

El Peticionario, deberá realizar talleres de capacitación en la zona de influencia del proyecto y al personal en obra. No había presencia de ningún tipo de residuos, equipos y/o herramientas que hayan sido generados o utilizados durante la intervención que se encuentren depositados o almacenados de manera inadecuada en el área de influencia directa del proyecto.

310.28
Exp No. 151 de 08 de Julio de 2021
INFRACCIÓN

Nº 0682

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(19 JUL 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA INSPECCION TECNICA

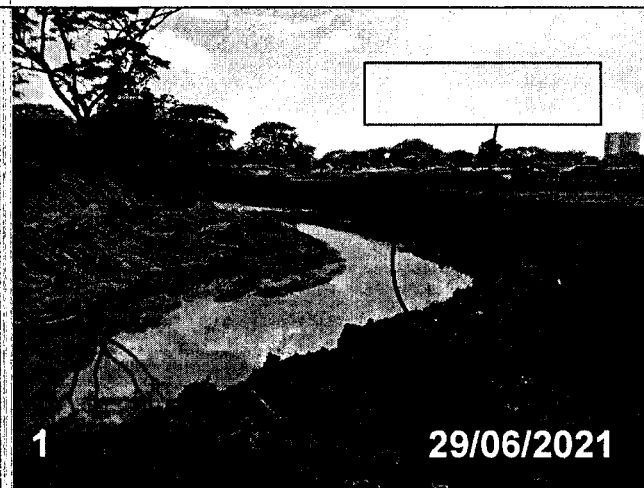


Imagen No. 1. Vista del punto de inicio del tramo intervenido de la margen derecha del arroyo Pechelin.



Imagen No. 2. Vista del árbol caído agua arriba del tramo intervenido.



Imagen No. 3. Vista del tramo intervenido de la margen derecha del arroyo Pechelin.



Imagen No. 4. Vista del tramo intervenido de la margen derecha del arroyo Pechelin.

310.28
Exp No. 151 de 08 de Julio de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(19 JUL 2021)

Nº 0682

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

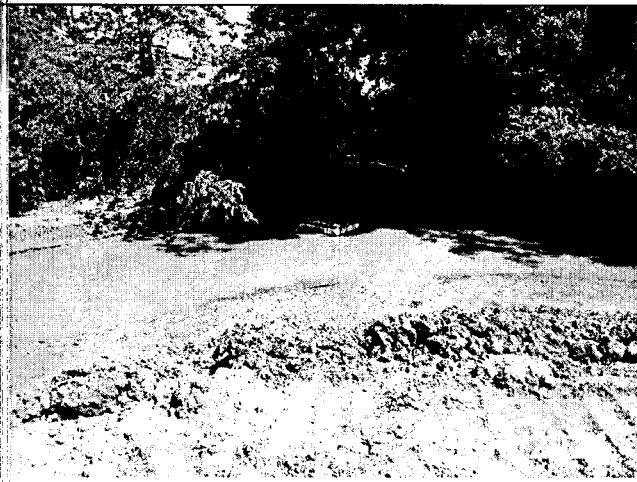


Imagen No. 3. Vista del tramo intervenido de la margen derecha del arroyo Pechelin.

Imagen No. 4. Vista del estado natural del arroyo Pechelin desde el puente de la variante Tolú-Coveñas, tramo sin intervención colindante con la Urbanización Tolú Nuevo.

CONCLUSIONES

Se verificó que se dio inicio a las actividades correspondientes al proyecto “Recuperación y revegetalización de taludes en un tramo del arroyo Pechelin, que circula al interior de la urbanización Tolú Nuevo, municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.”, comprendido entre las coordenadas (E:836149 – N: 1543481) y (E: 834781 – N: 1543816), por la cual se otorgó el permiso de ocupación de cauce a la empresa Inversiones Proyecto Golfo S.A.S, Nit. 900605840-2, Rep. Legal Emiro Arrazola, identificado con C.C.6.818.725.5.2 La empresa Inversiones Proyecto Golfo S.A.S, NIT. 900605840-2, Rep. Legal Emiro Arrazola, identificado con C.C. 6.818.725, dio cumplimiento parcial a lo establecido en la Resolución No. 0466 del 04 de abril de 2019, expedida por CARSUCRE, toda vez que, **NO** se acató lo dispuesto en los siguientes artículos:



310.28
Exp No. 151 de 08 de Julio de 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

Nº 0682

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(19 JUL 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO SEPTIMO: "... deberá dar aviso a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, del inicio de las obras a ejecutar y la finalización de las mismas, con la finalidad de realizar las respectivas visitas de seguimiento".

ARTÍCULO OCTAVO: La señalización del frente de obra era deficiente, esta debe ser reforzada con la instalación de cintas, señales verticales, vallas y/o señales tipo barricada, móviles o fijas, preferiblemente en colores reflectivos. No se habían instalado los recipientes debidamente identificados para la recolección de los desechos o residuo sólidos ordinarios, distribuidos en sitios estratégicos.

ARTICULO DECIMO: "...deberá informar de MANERA INMEDIATA a CARSUCRE cualquier modificación que sufre el proyecto y/o actividades realizadas, por cuanto dicha circunstancia obliga a una revisión y ajuste del permiso.

Se evidenció la existencia de un muro gavión de aproximadamente 1 m de altura por 12 m de largo, georreferenciado con la coordenada (E: 835401 - N:1543638), ubicado en la base del talud de la margen derecha del tramo sujeto a intervención; es importante aclarar que estas dimensiones del gavión son aproximadas porque la reconformación del talud dificulta su visibilidad; además, **esta obra dura de protección geotécnica NO estaba incluida dentro de las actividades del proyecto y por ende NO había sido autorizada por CARSUCRE.**

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

310.28

Exp No. 151 de 08 de Julio de 2021
INFRACCIÓN

Nº 0682

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(19 JUL 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo quinto de la Ley 1333 de 20096 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18

“ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

310.28
Exp No. 151 de 08 de Julio de 2021
INFRACCIÓN

Nº 0682

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(19 JUL 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*”.

Que El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, Capítulo 2. Sección 12 que compilo el Decreto 1541 de 1.978 indica lo siguiente, respecto a la Ocupación de Playas, Cauces y Lechos:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1. Objeto: Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto-Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

310.28
Exp No. 151 de 08 de Julio de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0682

(19 JUL 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- 1) El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.
- 2) La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas de agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.
- 3) Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios.
- 4) El régimen a que están sometidas ciertas categorías especiales de agua.
- 5) Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.
- 6) La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependan de ella.
- 7) Las cargas pecuniarias en razón del uso del recurso y para asegurar su mantenimiento y conservación, así como el pago de las obras hidráulicas que se construyan en beneficio de los usuarios.
- 8) Las sanciones y las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios.

El artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto- Ley 2324 de 1984, previo concepto de La Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio de Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca La Autoridad Ambiental competente, conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 151 de 08 de Julio de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0682

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 151 de Julio 08 de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra INVERSIONES PROYECTO GOLFO 2020 S.A.S NIT: 900.605.840-2 representada legalmente por EMIRO JOSE ARRAZOLA OSPINA identificado con C.C. No. 6.818.725 y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 151 de Julio 08 de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita y/o informe de visita de fecha 29 de junio de 2021 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra INVERSIONES PROYECTO GOLFO 2020 S.A.S NIT: 900.605.840-2 representada legalmente por el señor EMIRO JOSE ARRAZOLA OSPINA identificado con C.C. No. 6.818.725 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 151 de 08 de Julio de 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(19 JUL 2021)

Nº 0682

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el informe de visita No. 0091 de fecha 29 de junio de 2021.

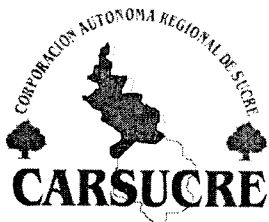
ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente N° 151 de Julio 08 de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita y/o informe de visita No. 0091 de fecha 29 de junio de 2021 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor EMIRO JOSE ARRAZOLA OSPINA identificado con C.C. No. 6.818.725 en su condición de Representante Legal de INVERSIONES PROYECTO GOLFO 2020 S.A.S NIT: 900.605.840-2 (infractor) en la Carrera 13ª No. 89 -31 APTO 304, Bogotá D.C. E- mail: celularemiro321@hotmail.com .

NOTIFICAR: A los señores JESUS MARIA GIRALDO PARRA, ALVARO HERAZO BELLO, MANUEL NAVARRO PACHECO; JAIME ZUÑIGA DE HORTA (quejosos) en la Carrera 11 No. 4ª- 183, contiguo EDS Terpel, Municipio de Santiago de Tolú, Email: justiciaytransparenciaportolu@gmail.com .

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 151 de 08 de Julio de 2021
INFRACCIÓN

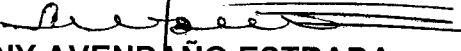
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

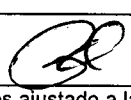
Nº 0682

(19 JUL 2021)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no
procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	SERLY HERNANDEZ V.	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.